



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-735/2024

**PARTE ACTORA:** **N-1 ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente **INE/CGN-1 ELIMINADO/2024**, conforme a lo siguiente.

### **G L O S A R I O**

<b>Actor o parte actora</b>	<b>N-1 ELIMINADO</b>
<b>Acuerdo N-1 ELIMINADO</b>	Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/01-11-2023, del consejo local (del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México) por el que se establecen las fechas para el procedimiento para la designación o ratificación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) y, en su caso, 2026-2027, (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete) y se emite la convocatoria correspondiente.
<b>Acuerdo N-1 ELIMINADO</b>	Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/20-11-23 del consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete).

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro.

<b>Acuerdo N-1 ELIMINADO</b>	Acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/07-03-24 del consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en acatamiento a la resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la designación o ratificación de las consejerías distritales realizada mediante el acuerdo AN-1 ELIMINADO/INE/CM/CL/20-11-23 del Consejo Local.
<b>Autoridad responsable, Consejo General, Instituto demandado o responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	<i>Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)</i>
<b>Lineamientos del juicio en línea</b>	ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>Resolución ELIMINADO</b>	<b>N-1</b> Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, por el que designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC- CGN-1 ELIMINADO/2024, identificada con la clave INE/CGN-1 ELIMINADO/2024
<b>Resolución 689</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Recurso de Revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, por el que designa o ratifica, según corresponda, a las



consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales, identificada con la clave INE/CGN-1 ELIMINADO/2023

<b>Resolución impugnada</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, emitido en acatamiento a la resolución INE/CGN-1 ELIMINADO/2024 respecto a la designación o ratificación de las consejerías distritales, identificada con la clave INE/CGN-1 ELIMINADO/2024
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

### I. Proceso de ratificación

**1. Lineamientos.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General los emitió<sup>2</sup>.

**2. Acuerdo 01.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el acuerdo relativo a consejerías distritales.

**3. Acuerdo 05.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo local aprobó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ratificó y designó a las consejerías electorales de los consejos distritales, sin que ratificara a la parte actora.

### II. Cadena impugnativa

**1. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023.** Inconforme con el citado acuerdo, el veinticuatro de noviembre

---

<sup>2</sup> Contenidos en el acuerdo INE/CG295/2023. Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151974/C\\_Gor202305-31-ap-6-aL.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151974/C_Gor202305-31-ap-6-aL.pdf)

de dos mil veintitrés la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

Mediante acuerdo plenario de uno de diciembre siguiente, esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación al Consejo General, para que lo sustanciara y resolviera mediante recurso de revisión.

**2. Resolución 689.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés siguiente, el Consejo General la emitió en el sentido de confirmar el Acuerdo 05 y, en consecuencia, **confirmar la no ratificación de la parte actora.**

**3. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés la parte actora presentó Juicio de la ciudadanía a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, en el cual solicitó a la Sala Superior ejercer su facultad de atracción y el salto de instancia.

**4. Solicitud de la facultad de atracción (SUP-SFA-N-1 ELIMINADO/2023).** El dos de enero, la Sala Superior consideró improcedentes el ejercicio de la facultad de atracción y la solicitud del salto de instancia, y ordenó remitir el expediente a esta Sala Regional para que emitiera la resolución que en derecho procediera.

**5. Resolución del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024.** El ocho de febrero esta Sala Regional determinó revocar la Resolución 689 para los efectos siguientes:

### **7.3 Efectos**

Esta Sala Regional considera esencialmente **fundados** los motivos de agravio por virtud de los cuales la parte actora controvierte la determinación de la responsable por la que consideró que no cumplía con el requisito de **residencia**, y el criterio orientador de **compromiso democrático**.



En ese sentido lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que, en un **plazo de quince días hábiles** a la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable **emita una nueva determinación** en la que **valore la totalidad e integralidad del acervo documental ofrecido por la parte actora, así como del que se considere oportuno y necesario requerir**, y determine, de manera exhaustiva, fundada y motivada, únicamente lo relativo al cumplimiento del requisito de **residencia**, así como del criterio orientador de **compromiso democrático**.

En ese sentido, **habrá de allegarse de mayores elementos documentales y probatorios** a fin de tener certeza de la situación en la que se ha encontrado y encuentra el actor. Lo anterior en el entendido de que la autoridad responsable no podrá invocar como sustento de su determinación únicamente las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada.

Una vez realizado lo anterior, deberá notificarlo a la parte actora y, de ser el caso, a las demás personas interesadas e informarlo a esta Sala Regional en el **plazo de tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, con el sustento documental correspondiente.

**6. Resolución N-1 ELIMINADO.** En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional, el veintisiete de febrero la autoridad responsable emitió la Resolución **N-1 ELIMINADO** en la que, esencialmente, revocó el acuerdo 05, y consideró que la parte actora sí cumplía los requisitos de residencia y compromiso democrático.

De ahí que estableciera que lo conducente era que el Consejo Local analizara si era procedente la ratificación del actor como consejero electoral y determinara lo que en derecho correspondiera.

**7. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024.** A fin de controvertir la Resolución **N-1 ELIMINADO**, el cuatro de marzo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>3</sup>, y el once de abril siguiente esta Sala Regional resolvió confirmar la Resolución **N-1 ELIMINADO**.

**8. Acuerdo 11.** El siete de marzo, el Consejo local aprobó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, designó a una

---

<sup>3</sup> Demanda presentada a través de la plataforma de "juicio en línea" de este Tribunal.

persona distinta a la parte actora para ocupar el cargo de *consejero electoral propietario de la fórmula 1 para el Consejo Distrital 04*.

**9. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024.** A fin de controvertir el Acuerdo 11, el doce de marzo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>, y el dieciocho de marzo siguiente esta Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación al Consejo General, por no encontrar satisfecho el principio de definitividad.

**10. Resolución impugnada.** El cuatro de abril pasado, el Instituto demandado emitió la resolución por virtud de la cual se confirmó el Acuerdo 11.

### **III. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-735/2024**

**1. Demanda.** A fin de controvertir la resolución impugnada, el diez de abril siguiente la parte actora presentó demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa y, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente con clave SCM-JDC-735/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se radicó el juicio indicado, se admitió a trámite la demanda al estimar colmados los requisitos formales necesarios y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción.

---

<sup>4</sup> Demanda presentada a través de la plataforma de “juicio en línea” de este Tribunal.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como aspirante a la ratificación de un tercer periodo en una consejería electoral distrital del INE en la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, que esencialmente **confirmó el acuerdo 11**, por el que se designó a una persona distinta a la parte actora para ocupar el cargo de *consejero electoral propietario de la fórmula 1 para el Consejo Distrital 04*; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG130/2023.**<sup>5</sup> Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.**

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

**a. Forma.** La demanda se presentó mediante la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, y en ella se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios en los que funda su pretensión y fue firmada como correspondía.

**b. Oportunidad.** Se colma este requisito porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora el seis de abril; entonces, si la demanda se presentó el diez siguiente, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, al tratarse de una persona que se ostenta como aspirante a la ratificación de un tercer periodo como consejero electoral distrital del INE en la Ciudad de México, y quien fuera la persona que presentó la demanda que dio origen a la resolución que por esta vía controvierte, la cual estima vulnera sus derechos.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en este



Juicio de la ciudadanía.

### **TERCERA. Planteamiento del caso.**

#### **3.1. Síntesis de la resolución impugnada.**

En primer término, la autoridad responsable precisó que, cuando emitió la Resolución **N-1 ELIMINADO**, si bien tuvo por cumplido los requisitos de *residencia* y el criterio orientador de *compromiso democrático*, **aquella decisión no generaba de forma automática un derecho adquirido** para la parte actora; de ahí que ordenara al Consejo local analizar el cumplimiento de los requisitos legales de la persona que eventualmente sería designada.

Asimismo, sostuvo que el juicio de ponderación final sobre **la idoneidad de los perfiles corresponde única y exclusivamente a las y los integrantes del Consejo Local.**

Lo anterior sobre la base de considerar que los Consejos Locales no están obligados a exponer las razones por las cuales estiman que no procede la designación de una consejería para un tercer proceso electoral.

En tal virtud, el Instituto demandado consideró infundado el agravio por el que se alegó la presunta consumación del ejercicio de la **facultad discrecional** porque, explicó, que la decisión definitiva sobre la legalidad o no del nombramiento recaía en el Consejo local, al ser quien debe analizar, evaluar y ponderar los perfiles de las personas que aspiran a integrar un órgano desconcentrado distrital.

Por otra parte, la autoridad responsable precisó que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Acuerdo 11 se encontraba fundado y motivado acorde al ejercicio de la facultad discrecional del Consejo Local.

Lo anterior sobre la base de considerar que **el Consejo Local se encuentra obligado a justificar la designación de las personas aspirantes propuestas y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras u otros aspirantes**; ello con base en los criterios sustentados por la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-N-1 ELIMINADO/2017 y SUP-JDC-N-1 ELIMINADO/2018.

Criterios por virtud de los cuales se estableció que el Instituto demandado cuenta con una atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías con “fases sucesivas” a fin de depurar perfiles y reducir el número de personas participantes que podrían ser designadas; en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos.

Con base en las señaladas consideraciones, **la autoridad responsable confirmó el Acuerdo 11.**

### **3.2. Síntesis de agravios.**

A fin de controvertir la resolución impugnada, la parte actora enderezó los agravios siguientes:

En primer término, señala que la autoridad responsable emitió una determinación *sesgada y bastante restrictiva* cuando determinó la legalidad del Acuerdo 11 porque, desde su óptica, no se tomó en consideración la **susceptibilidad que él tenía de ser ratificado** para un tercer periodo, tomando en cuenta su experiencia en procesos electorales anteriores.

En torno a la **facultad discrecional** de la autoridad administrativa electoral para valorar los perfiles de las personas aspirantes a ocupar una consejería distrital, la parte actora estimó que dicho proceder se apartó de ser razonable al no visualizar una posible afectación a sus derechos humanos, ni apegarse a los límites constitucionales y legales.



Al respecto, consideró que el proceder del Consejo Local debió ser en el sentido de emitir una determinación por virtud del cual **se le ratificará** al haberse determinado, previamente por el Consejo General, que sí cumplía con los requisitos necesarios como la *residencia* y el criterio orientador de *compromiso democrático*.

Por tal razón, la parte actora estima que la designación de una persona distinta a él, al amparo de una **facultad discrecional**, significó una afectación por cuanto hace a que no podrá integrar la autoridad electoral y porque, desde su perspectiva, **se le discrimina** al habersele dado un trato diferenciado; puesto que el Consejo Local sí ratificó a todas las personas que se postularon para un tercer periodo y a él no.

Asimismo, la parte actora señala que aquella **facultad discrecional** de la autoridad administrativa electoral no resultó razonable y, por el contrario, fue restrictiva y limitó sus derechos porque, si bien es cierto en un primer momento se determinó que no cumplía con el requisito de la *residencia* y el criterio orientador del *compromiso democrático*, con posterioridad se resolvió que sí cumplió con los referidos requisitos; de ahí que afirmé que **se debió ordenar su ratificación** y no, como sucedió, designar a otra persona.

Además, la parte actora señala que, en su caso, **se le debió haber ratificado** en la consejería pretendida porque se actualizó un **derecho adquirido** puesto que se debe considerar que se le reconoció un **derecho de preferencia** cuando en el Acuerdo 01 y en el Acuerdo 05 no se advirtió mayor reserva o particularidad relativa a que él no fuera ratificado para un tercer periodo.

Por su parte, el actor sostiene que el Consejo Local *se limitó a únicamente referir (sic) los elementos para justificar la designación de la persona que se consideró idónea para ocupar*

la consejería para la cual él aspiró a ser ratificado, siendo que lo conducente era su ratificación al haber cumplido con el requisito de *residencia* y el criterio orientador de *compromiso democrático*.

En ese sentido, la parte actora afirma que el Consejo Local, al emitir el Acuerdo 11, se debió pronunciar en el sentido de que cumplía con los requisitos y determinar la procedencia de su ratificación.

Además, en torno a la **facultad discrecional**, la parte actora alega que ésta ya fue ejercida por el Consejo General, por lo que al emitirse el Acuerdo 11 de manera injustificada se le **discriminó** al no haber resultado ratificado para un tercer periodo; máxime que ya se determinó que sí cumple con los requisitos legales y reglamentarios.

Por otra parte, el actor se duele de que *la autoridad vierte elementos que ni siquiera fueron materia de la litis*, porque se consideró *un escrito presentado por el Presidente del Consejo Distrital 04 del INE en la Ciudad de México*; de ahí que considere que se efectuó una *inadecuada y burda valoración* en torno al requisito de su residencia.

Asimismo, la parte actora afirma que la autoridad responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias al realizar una valoración de documentación que se le hizo llegar, sin que aquella haya sido requerida.

Adicionalmente, la parte actora considera que la **facultad discrecional** ejercida por el Consejo Local ha mermado su ejercicio de derechos político-electorales al no habersele ratificado siendo que, por el contrario, sí lo hizo respecto de otras personas ciudadanas.



En el mismo sentido, el actor alega que ya se le había reconocido un **derecho de preferencia** debido a que se previó una posibilidad de ratificación de consejerías; por lo que cuando el Consejo Local consideró no ratificarlo ello se tradujo en una acción discriminatoria, al romperse con el principio de igualdad.

Finalmente, la parte actora argumenta que, al haberse determinado que cumple con los requisitos de *residencia* y de criterio orientador *compromiso democrático*, el Consejo Local debió de ratificarlo; de ahí que se duela de que el ejercicio de la **facultad discrecional** de la autoridad administrativa electoral se tradujo en un **trato diferenciado, desigual y desproporcional**, siendo ello una **acción discriminatoria**.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Cuestión previa**

De la lectura de los agravios, se advierte que la parte actora **pretende la revocación** de la resolución impugnada, sobre la base de considerar que **se le debió ratificar** como persona consejera electoral propietaria de la fórmula 1, del distrito electoral 4 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, debido a que se han tenido por satisfechos los requisitos de *residencia efectiva* y *compromiso democrático*.

Además, con independencia de afirmar que se le debió ratificar, el actor estima que **la facultad discrecional** de la autoridad administrativa electoral **no resultó razonable** y ocasionó que se le diera un trato diferenciado, porque se limitó a justificar la designación de la persona que se consideró idónea, lo que derivó en una **acción de discriminación** al no ratificársele siendo que sí cumplía con los requisitos correspondientes y contaba con un **derecho de preferencia**.

Para realizar el análisis de lo hecho valer por la parte actora esta Sala Regional realizará un estudio conjunto de los agravios dada la vinculación que existe entre sí, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro; **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

#### 4.1. Respuesta a los agravios

De una revisión de la cadena impugnativa que precedió al presente asunto, de las constancias del expediente y de los argumentos enderezados por la parte actora a fin de controvertir la resolución impugnada, esta Sala Regional considera que son en parte **infundados** y, en otra, **inoperantes** de acuerdo con los razonamientos siguientes.

❖ Son **infundados** los motivos de disenso por virtud de los cuales la parte actora pretende su ratificación en virtud de haberse determinado que cumplía con los requisitos de *residencia efectiva y compromiso democrático*.

Lo anterior porque, **si bien es cierto la autoridad responsable**, de manera previa (en la Resolución **N-1 ELIMINADO** emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2024) **determinó que el actor cumplía con los requisitos de *residencia y compromiso democrático*, ello en manera alguna significaba que automáticamente debía ratificársele en una consejería.**

Ello sobre la base de que, adicionalmente a lo considerado en la Resolución **N-1 ELIMINADO**, **el Consejo General ordenó al Consejo Local que, en uso de su facultad discrecional, realizara un análisis a fin de verificar si se cumplían con los**

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**demás requisitos legales de la persona que eventualmente sería designada y proceder de conformidad.**

En ese sentido, el Consejo Local al emitir el Acuerdo 11 basó su determinación en la conferida **facultad discrecional**, desarrollada por la Sala Superior<sup>7</sup>, que indica que **los consejos locales no están obligados a expresar las razones por las cuales decidieron no escoger determinados perfiles, sino que el deber de fundar y motivar se satisface con la emisión de argumentos y razonamientos tendentes a evidenciar y justificar la idoneidad de la persona designada**; acuerdo confirmado por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

De ahí que **no asiste razón** a la parte actora cuando afirma que no se tomó en consideración la susceptibilidad que tenía de ser ratificado para un tercer periodo, puesto que si bien se resolvió que cumplía con los requisitos de *residencia* y *compromiso democrático*, también lo es que **la determinación de ratificación no operaba en automático** en su beneficio, puesto que **en uso de las facultades discrecionales y como parte del procedimiento para la designación o ratificación de consejerías** el Consejo Local es la autoridad que debía considerar los mejores perfiles para que los consejos distritales presenten una integración y funcionamiento adecuado; situación que en el caso aconteció.

Además, como ya se señaló, **la facultad discrecional** otorgada al Consejo Local se refiere a la obligación que tiene de justificar la designación que efectuó de las personas aspirantes propuestas, y no a dar las razones por las cuales no propuso a otras u otros aspirantes.

---

<sup>7</sup> SUP-JDC-916/2017, SUP-JDC-1893/2020 y SUP-JDC-10090/2020

En ese sentido, **no asiste razón** a la parte actora cuando alega que la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral resultó en afectar sus derechos y supuestamente se apartó de ser razonable porque, contrario a lo que sostiene, el Consejo Local no vulneró derecho alguno porque no se encontraba obligado a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas.

Además, en términos de lo resuelto por la autoridad responsable, y con base en los criterios sustentados por la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-294/2017, SUP-JDC-303/2017, SUP-JDC-314/2017 y SUP-JDC-499/2017, entre otros, el Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para diseñar un proceso de selección de consejerías con "*fases sucesivas*", a fin de depurar perfiles y reducir el número de personas participantes que podrán ser designadas; pues esa posibilidad **está dentro del margen de discrecionalidad** que tiene permitido dicha autoridad administrativa, de conformidad con la normativa aplicable, además de que se estima que **tal procedimiento es razonable**.

En ese sentido, contrario a lo que pretende la parte actora y respecto a los motivos de disenso en análisis, es posible concluir que **i)** la ratificación en una consejería no constituye un actuar en automático por parte de la autoridad responsable; **ii)** el Consejo Local en uso de su facultad discrecional solo se encuentra obligado a justificar la designación procedente de las personas aspirantes, sin que deba dar razones de por qué no propuso a otras personas, y **iii)** la atribución discrecional de la autoridad administrativa electoral resulta razonable en tanto el procedimiento se encuentre dentro de los parámetros legales dispuestos en la normativa de la materia.



❖ En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de agravio por virtud de los cuales la parte actora afirma que se le debió ratificar dado que se actualizó en su favor un **derecho adquirido** porque ya se le había reconocido un **derecho de preferencia** para ser ratificado para un tercer periodo.

Al respecto, importa precisar que los acuerdos por virtud de los cuales la parte actora afirma que ya le fue reconocido un derecho (Acuerdo 01 y Acuerdo 05) se refieren a acuerdos que tuvieron por objeto establecer las fechas para el proceso de designación o ratificación de consejerías; emitir la convocatoria correspondiente y efectuar la designación o ratificación de personas consejeras; sin que ninguno de los citados acuerdos refieran que alguna de las personas postulantes o el actor cuenten con un derecho adquirido.

Similar situación acontece respecto al aludido *derecho de preferencia*, ya que si bien en ambos acuerdos se previó la posibilidad de que algunas personas sean ratificadas para un tercer periodo, en realidad no se trata de una preferencia a aquellas personas que deseen ser ratificadas, sino de una posibilidad de, hasta por un tercer periodo, desempeñarse en una consejería siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en los artículos 66 y 77 de la Ley Electoral, así como los criterios orientadores dispuestos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, ambos acuerdos previeron lo atinente al supuesto de ratificación sin que ello signifique, como lo pretende el actor, un derecho de preferencia, prelación o derecho adquirido.

Además, tal y como lo consideró la responsable desde la emisión de la Resolución **N-1 ELIMINADO**, la cual fue confirmada por esta Sala Regional a través de la sentencia emitida en el juicio de la

ciudadanía SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024, **las y los consejeros electorales no generan derechos adquiridos por el simple hecho de estar en posibilidad de ser ratificados hasta por un tercer proceso electoral, porque para cada proceso electoral resulta necesario revisar, entre otros, los requisitos como son los de elegibilidad.**

Asimismo, tal y como lo consideró el Instituto demandado en la resolución impugnada, el hecho de que la citada autoridad administrativa electoral haya determinado que el actor había cumplido con el requisito de *residencia* y de *compromiso democrático* ello en manera alguna significaba que, de manera automática, se hubiere generado un derecho adquirido en favor del actor; máxime que importa tener presente que el propio Consejo General al emitir la Resolución N-1 ELIMINADO ordenó expresamente que el Consejo Local analizara el cumplimiento de los requisitos legales de la persona que eventualmente sería designada.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte las consideraciones por virtud de las cuales, desde la Resolución N-1 ELIMINADO y ahora en la resolución impugnada, la autoridad responsable explicó al actor que en manera alguna debe considerarse que la posibilidad de ser ratificado en una consejería se traduce en un derecho adquirido a su favor.

❖ Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundado** el motivo de agravio por virtud del cual el actor sostiene que la designación de una persona distinta a él, bajo el amparo de la facultad discrecional, significó una **afectación** por no poder integrar la autoridad electoral y porque, desde su perspectiva, **se le discriminó** al habersele dado un trato diferenciado; puesto que el Consejo Local sí ratificó a todas las personas para un tercer periodo y a él no.



En primer término, como ya se sostuvo con antelación, la facultad discrecional del Consejo Local se constriñó a llevar a cabo una ponderación integral del contenido de la totalidad de la documentación presentada en relación con las personas aspirantes a una consejería electoral y, con base en la valoración efectuada, se determinaría la idoneidad de aquellas personas para el desempeño de la consejería electoral distrital.

En tal virtud, si la facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral significa un ejercicio de ponderación del cumplimiento de los criterios orientadores para designar a una consejería y ese ejercicio conlleva una fundamentación y motivación que se satisface con la emisión de argumentos y razonamientos tendentes a evidenciar y justificar la idoneidad de la persona designada, lo que sucedió en el caso concreto, esta Sala Regional no advierte de que manera se discriminó al actor o se le dio un trato diferenciado respecto del resto de las personas que aspiraron a la misma consejería.

Así, si existe un margen de discreción en la revisión y ponderación del cumplimiento de los criterios orientadores, es patente que la decisión de ratificación no evidencia componentes de discriminación sino, por el contrario, se centran en el ámbito discrecional de decisión de la autoridad administrativa electoral local.

Puesto que la revisión de los requisitos y la satisfacción de los criterios orientadores y la designación de la persona que se considere con el mejor perfil para ocupar el cargo de consejero o consejera electoral distrital se orienta a contribuir a la adecuada integración de dicho órgano colegiado, así como su adecuado funcionamiento a fin de dar continuidad a las actividades institucionales que se encuentren en marcha y en beneficio del actual proceso electoral; sin que ello signifique que

los perfiles que no se designaron hayan sido discriminados, pues simplemente se trata de un ejercicio de ponderación.

En efecto, la revisión de los perfiles de las personas que aspiran a ser ratificadas presupone una revisión del cumplimiento de requisitos legales y atiende al cumplimiento de los criterios orientadores dispuestos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; sin que se considere que se está en presencia de un trato diferenciado que presuponga discriminación, de ahí lo **infundado** del agravio.

❖ Finalmente, se consideran **inoperantes** los restantes motivos de disenso por las razones siguientes.

Al respecto, conviene destacar que los agravios **deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.**

En consecuencia, al expresar cada agravio, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

**-Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior**, si se evidencia una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año 1997, página 34, así como tesis 1a./J. 85/2008, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA,



-Se combaten algunos de los argumentos de la resolución, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

-Se formulan agravios que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o en los que se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos.

-Se advierte que la parte actora tiene razón, sin embargo, aun cuando se ordenara subsanar la transgresión, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueve.

-Se presenten argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado<sup>9</sup>.

-Se enderecen agravios que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la tesis XXVI/97 aprobada por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**<sup>10</sup>, que establece que las demandas de revisión de sentencias emitidas en juicios previos tienen como fin demostrar que esa

---

localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

<sup>9</sup> Ver la tesis: I.4o.A. J/48, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121, que orienta al caso.

<sup>10</sup> Citada con antelación.

resolución incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio previo; y la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>11</sup>.

Así, esta Sala Regional advierte que **las manifestaciones formuladas en el presente juicio de la ciudadanía, relacionadas con la actuación del Consejo Local son idénticas** a los agravios formulados ante este propio órgano jurisdiccional en la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2024**, por virtud de la cual se pretendió controvertir el Acuerdo 11, aunado a que **no controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada**, de ahí lo **inoperante** de dichas manifestaciones.

En mérito de todo lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**; por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable y al Consejo Local y, por **estrados** a las

---

<sup>11</sup> Citada previamente



demás personas interesadas.

**Hágase versión pública**, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales<sup>12</sup>.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.